

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NASLY YORLENY ESPEJO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SECRETARIA DE EDUCACION

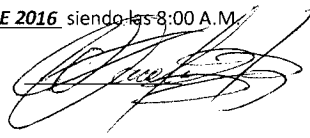
RADICADO: 150013333002201500138 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 29 de julio de 2016 (fl. 161-165). Por medio de la cual confirmó la decisión proferida por éste Despacho que rechazo la demanda de la referencia.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

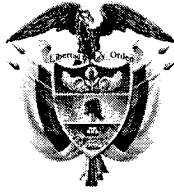
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **026**, de hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

C.R.

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

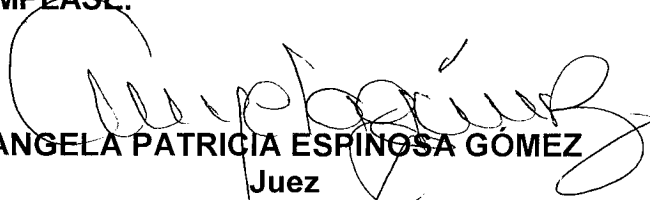
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM COY ECHEVERRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330012013-00068000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho (Fl.259), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 11 de junio de 2015 (fl.140) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

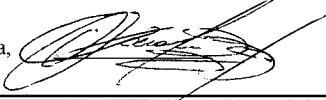
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

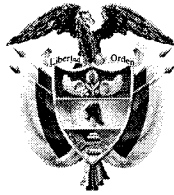
El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy
16 de Septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

*Verd**

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



204

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA SORZA
DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 150013333002201300201 00

La apoderada de la parte demandante mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 236-242), contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2016 y notificada el diecinueve de julio de la misma anualidad.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

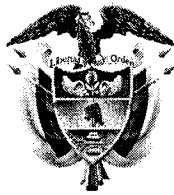
Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LA CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,



83

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
DEMANDADO: JUAN DE JESUS MILLAN RIVERA
RADICADO: 15001333300220150011300

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso¹, se acepta la renuncia del abogado WILMER RODRIGO DAZA GONZALEZ, como apoderado del Municipio de Ramiriquí identificado con la T.P. No. 229.479 del C.S. de la J., comoquiera que el profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 81.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad territorial demandante no ha allegado memorial designando nuevo apoderado, por Secretaría requiérasele para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, allegue poder con el fin de darle impulso al proceso.

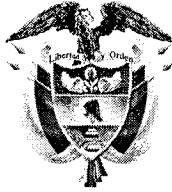
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

DIQC

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES RIAÑO DE SUAREZ
DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 150013333002201500152 00

La apoderada de la parte demandada mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 180-186), contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2016 y notificada el diecinueve de julio de la misma anualidad.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **JUEVES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LA CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

C.R.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

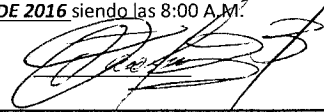
JUEZ

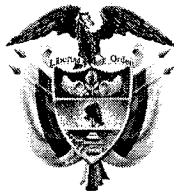
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IGNACIO EVERARDO VELÁSQUEZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130004000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

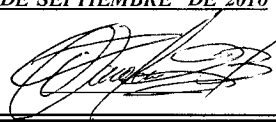
En firme esta providencia, a costa de la demandada y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

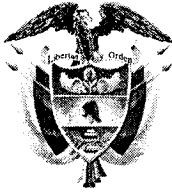
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

DIQC

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH LILIANA QUIÑONEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA


RADICADO: 150013333002201300111-00

La parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 345-347) contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de julio del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 No. 3 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

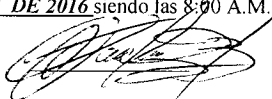

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

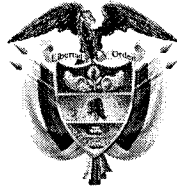
C.R.

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO FLOREZ ESPINOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 1500133330012013-0005900

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl.322), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandada² y a su favor, expídase copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, así como de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Angela Patricia Espinosa Gómez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

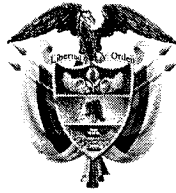
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.26 de hoy <u>16</u> <u>de Septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>

*Ord***

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMARGO MONTAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330012013-00116000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl.257), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte² demandante, expídase copia del auto de fecha 30 de abril de 2015 (fl.138) con la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y de ésta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo, así mismo expídase a favor de la demandada copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y de esta providencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

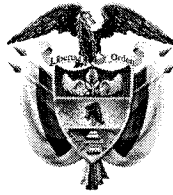
Angela Patricia Espinosa Gómez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

Ord.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.26 de hoy <u>16</u> <u>de Septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

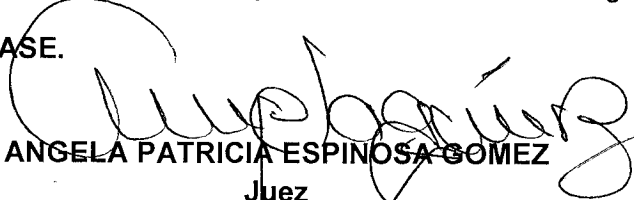
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA NAJAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130007000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.


En firme esta providencia, a costa de cada parte, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

DIQC

<p align="center">JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



107

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

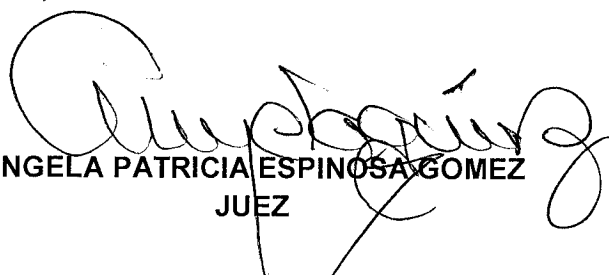
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220150009400

El apoderado de la demandante solicita dar impulso al proceso debido a que no se ha corrido traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada ni se ha señalado fecha para audiencia inicial (fl. 105).

Sin embargo, se observa que el numeral sexto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda ordenó la notificación personal de esta providencia a la señora MARÍA CRISTINA MALAGON GUERRERO por ser un tercero con interés directo en el proceso (fl. 47-48), por lo que por Secretaría se expidió oficio No. 0100/2015-94 del 15 de abril de 2016 con destino a la UGPP para que certificara la dirección de dicha señora (fl. 52), sin que la parte demandante lo haya retirado.

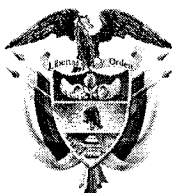
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado retire el mencionado oficio y allegue constancia de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DIQC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



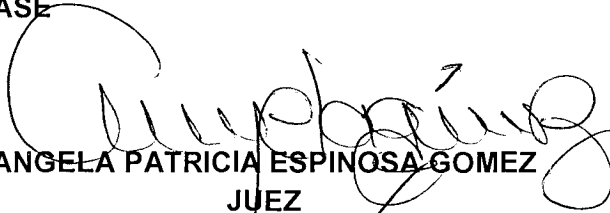
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WENCESLAO MEJIA RIVERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO: 15001333300220140009300

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 224, a costa de la parte demandante¹ desglosese los documentos solicitados dejando las constancias de ello en el expediente, de acuerdo al artículo 116 del C.G.P.

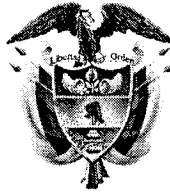
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DIQC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹ Numeral sexto del primer artículo del Acuerdo PSAA 1610458 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JULIAN BUITRAGO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220130004300

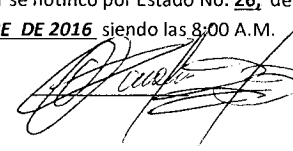
Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 1 en providencia del 27 de julio de 2016 (fl. 433-435), a través de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2015.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

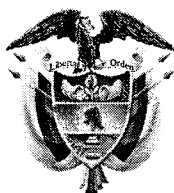
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DIQC

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORIBERTO CALDERON MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 150013333002201500116-00

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito presentado el 2 de agosto del año 2016 (fl. 108-116), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho de manera oral el 28 de julio de 2016 (fl.99-102).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CUATRO Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (4:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

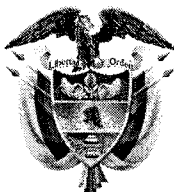
DIQC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy **DIECISEIS SEPTIEMBRE DE 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR SEGUNDO MEDINA SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 150013333002201500187-00

En primer lugar, el apoderado del demandante allega escrito en el que para justificar su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto del año en curso, señala que este mismo día tenía una audiencia en Valledupar, según copia del acta que aporta a folios 140 a 141, por lo que para asistir a la audiencia inicial del proceso de la referencia, sustituyó el mandato al abogado Nino Alejandro Cavallo Rosas (fl. 134), profesional del derecho que indica que no pudo asistir a la audiencia inicial debido a varios cierres en la vía Tunja – Bogotá por obras de mantenimiento y ampliación, para probar esto aporta fotos y los recibos de peaje (fl. 137-138).

Teniendo en cuenta que la excusa del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial celebrada el 18 agosto dl año en curso, se presentó dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia y hace referencia a una fuerza mayor, de acuerdo al tercer numeral del artículo 180 del C.P.A.C.A., se entiende por justificada su inasistencia y en consecuencia no se impone multa.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el 25 de agosto del año 2016 (fl. 142-146), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho de manera oral el 18 de agosto de 2016 (fl.126-131).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

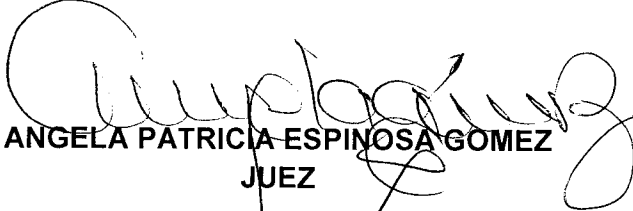
(...)



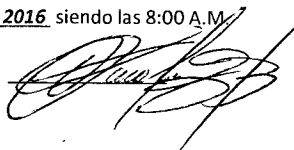
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

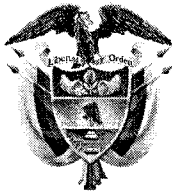
Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **(27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DIQC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy DIECISEIS SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO PACHECO URIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220130003600

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de cada parte, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

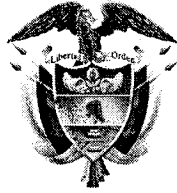
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

DIQC

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma manuscrita]</i></p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LIBRADA CONDE BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL UGPP
RADICADO: 1500133330022015000012100

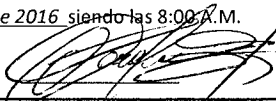
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

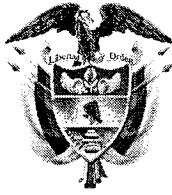
Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM)**

Finalmente se reconoce a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL, identificada con la C.C. No. 46.451.568 y profesionalmente con la TP No. 139.667 del CS de la J. como apoderada judicial la UGPP, en los términos del poder que obra a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO CRUZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO: 15001333300220130016400

El apoderado del demandante mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 337-338), contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de julio del año en curso (fl. 316-329).

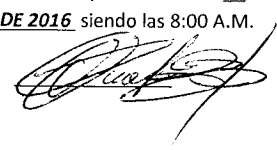
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

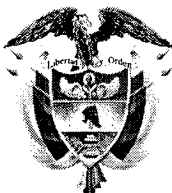
Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DIQC

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMAR PATRICIA ACEVEDO CASTRO Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

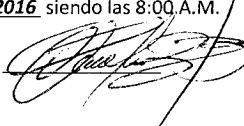
RADICADO: 150013333002201400053 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No.1 en providencia del 27 de julio de 2016 (fl.616-618). Por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

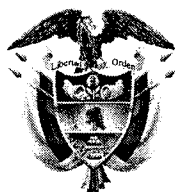
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 026, de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA INES CASTELLANOS DE VANEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201300054-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 1 en providencia de 27 de julio de 2016 (fl.288-290), mediante la cual aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación presentado por la parte demandante, acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia se ordena el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

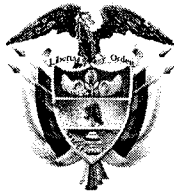
Angela Patricia Espinosa Gomez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy 16 de
septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DUITAMA PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 150013333002201400066-00

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado el 22 de julio del año 2016 (fl. 152-159), interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia proferida por este despacho el 15 de julio de 2016 (fl. 134-144), y notificada el 19 de julio del mismo año (fl. 145).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

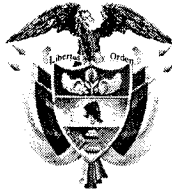
DIQQ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 26 de hoy DIECISEIS
SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO BEDOYA TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 150013333002201500127 00

La apoderada de la parte demandada mediante escrito interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 91-97), contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2016 y notificada en la misma fecha.

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

C.R.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

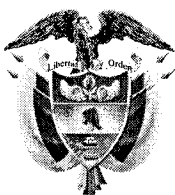
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



155

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO RUIZ PINZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 150013333002201500129 00

Advierte el Despacho que en el numeral sexto del auto del 28 de septiembre del 2015 (fl. 152-153) mediante el cual se admitió la demanda, se fijó la suma de ochenta mil ochocientos pesos (\$80.800) como gastos de notificación y de servicio postal, a efectos de notificar a las entidades demandadas el inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

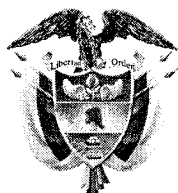
Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el numeral sexto del auto del 28 de septiembre de 2015, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA ESPERANZA PEÑA LEON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 150013333002201400214 00

Advierte el Despacho que en auto del 15 de febrero del 2016 mediante el cual se admitió la demanda (fl. 73-74) se fijó la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$47.400) como gastos de notificación y de servicio postal, a efectos de notificar a las entidades demandadas el inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

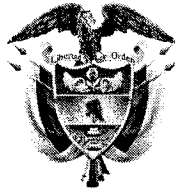
Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el numeral octavo del auto del 15 de febrero de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



89

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

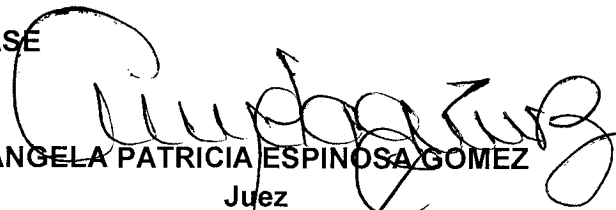
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: NELLY VALENCIA DE CABEZAS
RADICADO: 15001333300220160010300

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante el 10 de agosto del año en curso contra la providencia proferida el cinco (05) de agosto de 2016 y notificada por estado el día ocho del mismo mes y año (fl. 83-84), a través de la cual se rechazó la demanda.

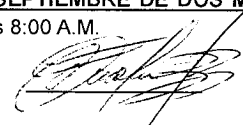
En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el primer numeral del artículo 243 del CPACA y cumplir con las exigencias del numeral 2° del artículo 244 de la normatividad en cita, se concede en el efecto suspensivo. Por otra parte, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena la última norma en mención.

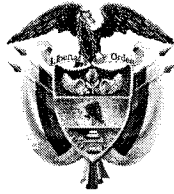
Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

DIQC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016)</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



115

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLIMA PATRICIA APONTE VARGAS Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220150001000

Advierte el despacho que en el numeral cuarto del auto del 21 de agosto del 2015 (fl. 111-112), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Boyacá, se fijó la suma de cuarenta mil cuatrocientos pesos (\$40.400) como gastos de notificación y de servicio postal, sin que a la fecha la parte demandada hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

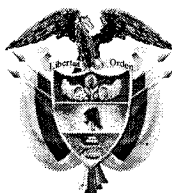
Así las cosas, se concede a la parte demandada el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que sufrague los gastos fijados en el numeral cuarto del auto del 21 de agosto de 2015, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

DIQC



179

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

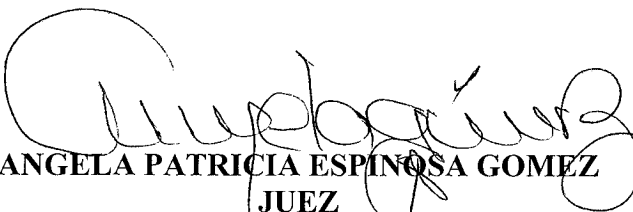
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDALENA ALVAREZ MOLANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ- SECRETARIA DE EDUCACION


RADICADO: 150013333002201400021 00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No.1 en providencia del 27 de julio de 2016 (fl. 165-166). Por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

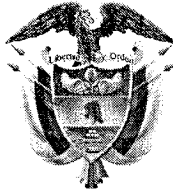
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>026</u>, de hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JORGE MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 1500133330022014000007800

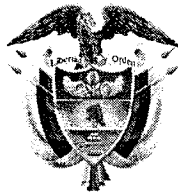
El apoderado de la parte actora, presenta memorial (fl.528) mediante el cual desiste de la demanda en razón a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, así mismo solicita al despacho se abstenga de dar aplicación a lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Conforme a lo señalado en el artículo 316 numeral 4 del código general del Proceso, se corre traslado a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se pronuncie con respecto a la solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

<p align="center">JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NIDIA JOHANNA ARAQUE BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00108-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **NIDIA JOHANNA ARAQUE BARAJAS Y OTROS** en contra del MUNICIPIO DE SOMONDOCO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante el cual pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del hecho ocurrido el 7 de julio de 2014 en las instalaciones del palacio municipal de Somondoco y se buscan otras condenas por perjuicios materiales.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar en donde se produjeron los hechos (fl.8).

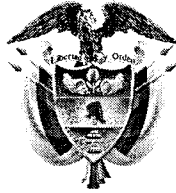
2.-De la caducidad: teniendo en cuenta que la actora entablo el medio de control de reparación directa, el que conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que se revisará este aspecto:

Se tiene que el día 7 de julio de 2014, la accionante en su lugar de trabajo "Comisaria de familia" sufrió una caída que le afecto la región baja de la espalda, y para el 14 de marzo de 2016, la AFP Porvenir S.A. le comunico la pérdida de la capacidad laboral de 50.09% de origen: COMUN (fl.88). La demandante el 20 de junio de 2016, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 177 para Asuntos Administrativos de Tunja quien expidió constancia de realización de la audiencia de conciliación con fecha 25 de julio de 2016 (fl.171-173), es decir dentro de los (2) años siguientes al día de la ocurrencia de los hechos.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 5 agosto de 2016 (fl.22), se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folio 171 se encuentra certificación expedida por la Procuraduría 177 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

176



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

4.-De la admisión de la demanda: la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

5. Personería:

A folios 1 a 5 del expediente los demandantes confieren poder al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado con la C.C No. 79.480.569 de Bogotá y profesionalmente con la TP No. 68.898 del C.S de la J. para que los represente. Documentos que por reunir los requisitos del art. 74 del CGP, se le reconocerá personería en los términos y efectos allí conferidos.

Por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la señora NIDIA JOHANNA ARAQUE BARAJAS Y OTROS contra **EL MUNICIPIO DE SOMONDOCO**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE SOMONDOCO**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@somondoco-boyaca.gov.co, contacto@somondoco-boyaca.gov.co.

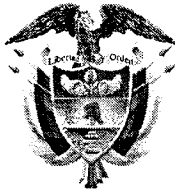
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, **la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto**, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
MUNICIPIO DE SOMONDOCO	\$7.200
TOTAL	\$ 7.200

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



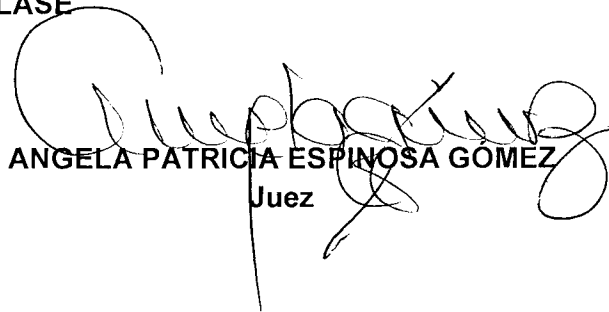
177

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja


SEXTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el accionado deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

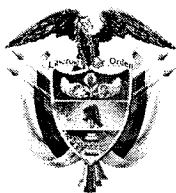
SÉPTIMO : Reconocer al abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, identificado con la C.C No. 79.480.569 de Bogotá y profesionalmente con la TP No. 68.898 del C.S de la J. como apoderado y en los términos del memorial poder (fls.1-5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

Ord

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.26 de hoy <u>16 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR CORTEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
RADICADO: 150013333002-2016-00045-00

I. ASUNTO

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL al INVIAS (fl. 95-102).

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía al INVIAS, argumentando que la entidad demandada solo fue un tercero en la relación del empleador y trabajador. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, lo que hizo que en la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular dicha Corporación ha dicho:

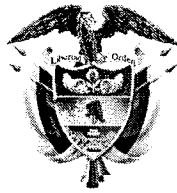
*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía al INVIAS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación del INVIAS como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras que en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

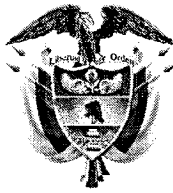
De igual forma advierte el Despacho que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se le reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010², se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

“...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad. ...³

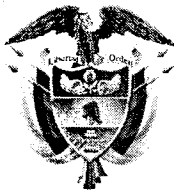
De otro lado, se observa a folios 64, 65 que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCION SOCIAL – UGPP, confiere poder a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para que represente sus intereses, por lo que por reunir los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR- el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01

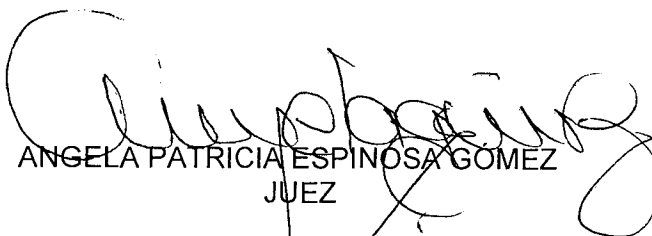


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contra INVIAS de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 64, 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

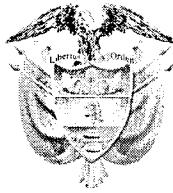
DQC

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



384


*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Tunja*

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013333002201400058-00

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial que fue decretado como prueba en la presente acción popular ya fue rendido por el perito designado por el Despacho, lo mismo que ya se corrió traslado del mismo, resulta procedente fijar fecha para la audiencia de pruebas en la cual se controvertirá el experticio conforme al artículo 220 del CPACA, para lo cual el despacho dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

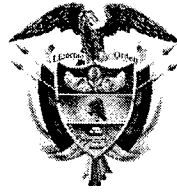
@Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 26, de hoy 17 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



172

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES CAMACHO SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00023-00

I. ASUNTO

Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL al HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES (fl. 113-120).

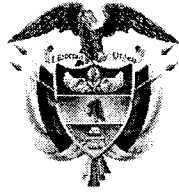
La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía al HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, argumentando que la entidad demandada solo fue un tercero en la relación del empleador y trabajador. Afirma que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador, por lo que se hace necesario llamarlo en garantía, en la medida en que conforme lo establece el artículo 22 de la ley 100 de 1993, quien tiene la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la demandada realizaría la liquidación de la pensión del demandante, es el empleador. Añade que fue precisamente el incumplimiento del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, lo que hizo la liquidación no lo incluyera, por lo que en caso de ordenarse la inclusión de unos factores solicitados, se deberá ordenar a la vez que el empleador realice la liquidación y el pago de los aportes sobre esos factores.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

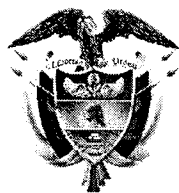
Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. En efecto, sobre el particular la Corporación ha dicho:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el caso sub examine la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social llama en garantía al HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que establece la obligación del empleador de realizar los aportes de los trabajadores a su servicio incluyendo las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Considera que el incumplimiento del empleador en sus obligaciones de realizar los descuentos en pensión, incidió de manera directa en la liquidación de la prestación del demandante, por lo que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, se generaría un grave perjuicio económico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



123

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

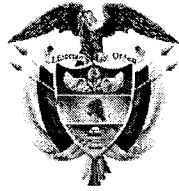
No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación del HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES como llamado en garantía, aun cuando la accionada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última la demandante pretende que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, ya que la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por LUIS ABRAHAM FAJARDO ROJAS contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, RADICACIÓN: 150013333004201200041-01, con ponencia del Magistrado Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

De igual forma se advierte el Despacho que la pretensión que formula el llamante es distinta a la pretensión que formula el demandante, pues mientras que el primero solicita que se le reembolsen los aportes no efectuados, el segundo solicita que se le reliquide su pensión como para que en ella se incluyan factores no tenidos en cuenta.

Finalmente, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre este tema el 4 de agosto de 2010², se precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuente las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Lo anteriormente expuesto, ha sido reiterado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando en auto proferido el 7 de mayo del presente año, con ponencia del Magistrado FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, confirma la decisión proferida por este Despacho dentro del proceso radicado con el No. 150013333002 2013 00200, en la cual negó a la aquí demandada el llamamiento en garantía del empleador, al respecto el Tribunal señaló:

"...Lo expuesto, sin embargo, no implica que la existencia de un vínculo legal entre el demandante y la entidad a la que prestó servicios determine que ésta esté obligada, legal o contractualmente, con la entidad administradora del régimen pensional a que se encuentre afiliada la actora a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Esto porque, como claramente lo establece el artículo 225 del CPACA, la finalidad del llamamiento es que el llamado asuma el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, es decir, es consecuencia directa de la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial y no de una diferente como la planteada en la solicitud de llamamiento al indicar "...así mismo se condene a cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN...". Sumado a ello, conforme a lo expuesto por reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en los eventos como el aquí planteado, con el ánimo de preservar el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social, se le impone a la entidad accionada en la sentencia el deber de descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal. Así mismo, que sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante, se efectúen los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar, porque contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Existiendo por tanto, un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Recuérdese que como el asunto debatido gira en torno a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho de especial protección constitucional, la entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes, razón por la que si conforme a las normas que rigen la situación pensional de la actora le asiste el derecho reclamado, como ya se anotó, la administradora cuenta con el proceso ejecutivo para recuperar los dineros que



124

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

no le fueron aportados en aras de evitar el detrimento patrimonial de esa entidad.

..³

De otro lado, se observa a folios 82, 83 que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCION SOCIAL – UGPP, confiere poder a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para que represente sus intereses, por lo que por reunir los requisitos de ley se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR- el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, contra el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL PROTECCION SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 82 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

DQC

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, DESPACHO No 4, auto del 7 de mayo de 2015, M.P FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ROSA DELIA MONTEJO ROA, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, RAD: 15001 33 33 002 2013 00200-01



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA GAMBOA RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600111-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 8 de agosto de 2016 (fl.45) por **HILDA GAMBOA RAMOS** en contra del **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. GNR 352880 del 9 de noviembre de 2015, y VPB 13025 de 7 de marzo de 2016, por medio de los cuales se niega liquidación de la pensión con el 90% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios por haber laborado 1700 semanas y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por un valor de \$ 4.080.000 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que estos juzgados asuman el conocimiento de los procesos.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl. 4vto.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acta administrativo que negó la reliquidación con el 90% de lo devengado en el último año de prestación de servicios, se interpuso recurso de apelación (fl. 13-15)

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5. Anexos de la demanda



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se advierte que si bien junto al escrito de la demanda se aportó copia de la demanda en CD, ella supera el peso permitido por el ancho de banda institucional, es decir 5 MB, por lo cual en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. La notificación de esta providencia a la entidad demandada queda supeditada a que la actora allegue copia de la demanda y de sus anexos en CD en un peso no superior a 5MB en formato PDF **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, conforme se expuso.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por HILDA GAMBOA RAMOS contra LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

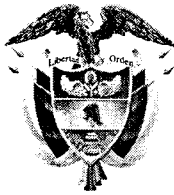
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad demandada queda supeditada a que la parte actora allegue copia de la demanda y sus anexos en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
COLPENSIONES	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES** deberán allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

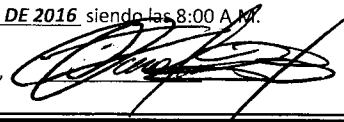
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.759 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 154.778 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1 vto. del expediente.

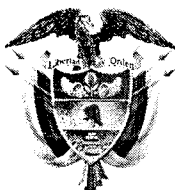
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>026</u> , de hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENYTH MARIA BAEZ VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 1500133330022016-00122-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada por la señora LUZ ENYTH MARIA BAEZ VALBUENA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 008414 del 11 de diciembre de 2015.

El Despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios de la demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*
(...)

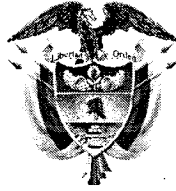
Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

De la lectura de la demanda y de los anexos de la misma no se establece el lugar donde laboró la señora LUZ ENYTH MARIA BAEZ VALBUENA, a pesar de que era obligación indicarlo en la demanda con el fin de determinar la competencia del circuito judicial de Tunja frente al caso en estudio, por lo que debe señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la demandante, como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sea corregido el defecto indicado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

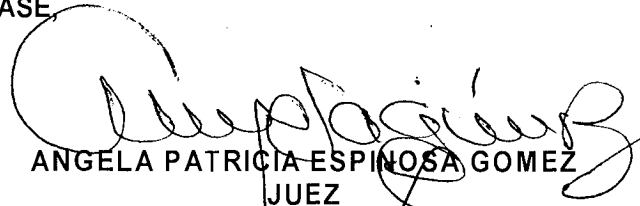
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por LUZ ENYTH MARIA BAEZ VALBUENA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

CUARTO: Se reconoce como apoderado de la demandante al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 71.324 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No <u>26</u>, de hoy <u>DIECISEIS DE SEPTIEMBRE</u> <u>DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

DIQQ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNABE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL UGPP
RADICADO: 1500133330012015-0194-00

El apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito presentado el 18 de agosto de los corrientes (fls.128-131), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2016 (fl.119-122).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

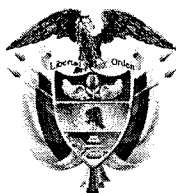
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día **MARTES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOS (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,


 ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 JUEZ



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ord*

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **26**, de hoy **16 de septiembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,